

Sección

documental

*Nuevas normas para la elección de los consejos de las regiones con estatuto ordinario en Italia**

La Cámara de Diputados y el Senado de la República han aprobado;

El Presidente de la República promulga la siguiente ley:

Artículo 1

1. Los consejos de las regiones con estatuto ordinario son elegidos por sufragio universal con voto directo, personal, igual, libre y secreto.

2. Cuatro quintas partes de los consejeros asignados a cada región son elegidos con sistema mayoritario, sobre la base de listas regionales concurrentes, según las disposiciones contenidas en la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108 y sucesivas modificaciones.

3. Una quinta parte de los consejeros asignados a cada una de las regiones es elegida con sistema mayoritario sobre la base de listas regionales concurrentes, en los modos previstos por los artículos siguientes. La declaración de presentación de cada lista regional se efectúa en la secretaría de la corte de apelación de la cabecera de la región en los términos que señala el artículo 9 de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, y sucesivas modificaciones. La presentación de la lista regional debe, bajo pena de

nulidad, acompañarse con la declaración de vinculación con al menos un grupo de listas provinciales presentadas en no menos de la mitad de las provincias de la región con redondeo a la unidad superior. Tal declaración tan sólo es eficaz si es convergente con una declaración análoga hecha por los delegados en la presentación de las listas provinciales interesadas. La presentación de la lista regional debe estar firmada por un número de electores igual al establecido por el artículo 9, párrafo 6, primer período, del decreto legislativo del 20 de diciembre de 1993, número 533. En caso de disolución del consejo regional que anticipe el vencimiento del término de más de ciento veinte días y en sede de primera aplicación de la presente ley, el número mínimo previsto de firmas, para las listas regionales del precedente período y para las listas provinciales por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del 17 de febrero de 1968 número 108, y sucesivas modificaciones, está reducido a la mitad.

4. Para los fines mencionados en el párrafo 3, en cada región en donde se lleven a cabo elecciones regionales, en los veinte días precedentes al término de presentación de las listas, todos los municipios deben asegurar a los electores de cualquier municipio la posibilidad de firmar aceleradamente las listas de los candidatos, durante no menos de diez horas al día, de lunes a viernes, ocho horas el sábado y domingo, desarrollando tal función aun en

propiedades municipales diferentes de la residencia municipal. Las horas de apertura se reducen a la mitad, en los municipios con menos de tres mil habitantes. Los horarios se hacen del conocimiento del público mediante su exposición visible claramente aun en las horas en que están cerradas las oficinas. Los órganos de información de propiedad pública están obligados a informar a los ciudadanos las posibilidades antes citadas.

5. Cada lista regional comprende un número de candidatas y candidatos no inferior a la mitad de los candidatos por elegir según lo señalado en el artículo 3.

6. En cada lista regional y provincial ninguno de los dos sexos puede estar representado en medida superior a los dos tercios de los candidatos; en caso de cociente fraccionario procede el redondeo a la unidad más cercana.

7. La letra *d)* del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, y sucesivas modificaciones, se sustituye por la siguiente:

«*d)* Desde al menos 2 mil y de no más de 3 mil electores inscritos en las listas electorales de municipios comprendidos en las circunscripciones con más de un millón de habitantes.»

8. La presentación de las listas provinciales de los candidatos según el artículo 9 de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, y sucesivas modificaciones debe, bajo pena de nulidad, estar acompañada de la declaración de vínculo con una de

* Ley del 23 de febrero de 1995, n. 43, publicada el 24 de febrero de 1995 en la *Gazeta Oficial de la República Italiana*. Serie general- n. 46. Traducción al español por el Dr. Miguel Ángel González Rodríguez.

las listas regionales según el párrafo 5; tal declaración es eficaz tan sólo si es convergente con una declaración análoga hecha por los delegados en la presentación de la lista regional mencionada. Las listas provinciales y la lista regional vinculadas están marcadas con el mismo símbolo.

9. Varias listas provinciales pueden conectarse con la misma lista regional. En tal caso, la lista regional está marcada por un símbolo único, es decir, por los símbolos de todas las listas a ella vinculadas.

10. El artículo 13 de la ley del 17 de febrero de 1968, número 108, se sustituye por el siguiente:

«Artículo 13. (*Voto de preferencia*).

1. El elector puede manifestar una sola preferencia.»

11. A las listas regionales y a los relativos candidatos se aplican las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, y sucesivas modificaciones, entendiéndose sustituida la oficina central regional a la oficina central circunscripcional.

12. Por derogación a cuanto está previsto por el artículo 9, primer párrafo, de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, y sucesivas modificaciones, en sede de primera aplicación de la presente ley, las listas de los candidatos deben ser presentadas de las 8 horas del vigésimo sexto día a las 12 horas del vigésimo quinto día que antecede al de la votación.

Artículo 2

1. La votación para la elección se hace sobre una sola boleta. La boleta contiene, dentro de un rectángulo específico, el símbolo de cada lista provincial, y emparejada, sobre la misma línea, una raya reservada a la eventual indicación de preferencia. A la derecha de tal

rectángulo se reporta el nombre y apellido de quien encabeza la lista regional vinculada, junto al símbolo o símbolos de la misma lista regional. El primer rectángulo así como el nombre y apellido de quien encabeza la lista regional y los relativos símbolos están contenidos dentro de un segundo rectángulo más amplio. En caso de vinculación de varias listas provinciales con la misma lista regional, el nombre y apellido de quien encabeza la lista y el relativo símbolo o los relativos símbolos se ponen al centro de tal segundo rectángulo. En caso de vinculación de varias listas provinciales con la misma lista regional, la colocación progresiva de los rectángulos más amplios en la boleta está definida por sorteo. El elector expresa su voto por una de las listas provinciales trazando una señal en el relativo rectángulo, y puede expresar un voto de preferencia escribiendo el apellido, o también el nombre y apellido de uno de los candidatos comprendidos en la misma lista. El elector expresa su voto por una de las listas regionales, aunque si no está vinculada a la lista provincial escogida y por quien encabeza la lista trazando una señal sobre el símbolo de la lista o sobre el nombre de quien encabeza la lista. Cuando elector exprese su voto únicamente por una lista provincial, el voto se entiende válidamente expresado también en favor de la lista regional vinculada.

Artículo 3

1. En el tercer párrafo, letra *a*), del artículo 15 de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, después de las palabras «determina la cifra electoral de cada una de las listas» se agregan las siguientes: «provincial, así como la cifra electoral

de cada lista regional». Al mismo párrafo, letra *d*), se agregan, al final, las palabras «comunica también la cifra electoral de cada lista regional».

2. Después del décimo primer párrafo del artículo 15 de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, están inscritos los siguientes:

«La oficina central regional procede al reparto de la restante cuota de lugares.

«Para tal fin efectúa las siguientes operaciones:

«1) Determina en primer lugar la cifra electoral regional atribuida a cada lista regional, sumando las cifras electorales atribuidas a ella según el tercer párrafo, letra *a*); también individualiza el total de los lugares asignados según los párrafos precedentes al grupo de listas o a los grupos de listas provinciales vinculadas a cada una de las listas regionales;

«2) Individualiza la lista regional que ha obtenido la mayor cifra electoral regional;

«3) Cuando el grupo de listas o los grupos de listas provinciales vinculadas a la lista regional en la que la número 2) haya obtenido un porcentaje de lugares igual o superior al 50% de los lugares asignados al consejo, proclama elegidos a los primeros candidatos comprendidos en la lista regional hasta la concurrencia del 10% de los lugares asignados al consejo; los lugares restantes por atribuir según el presente párrafo se reparten entre los grupos de listas provinciales no vinculadas a la lista regional a que se refiere el número 2). Para tal fin se divide la suma de las cifras electorales obtenidas por los grupos de listas provinciales en cuestión entre el número de lugares por repartir; en la realización de la operación, se hace a un lado la eventual parte fraccionaria del cociente. Luego, divide la cifra electoral de cada grupo de listas entre

el cociente que así se obtiene: el resultado representa el número de lugares por asignar a cada grupo. Los lugares que todavía quedan por atribuir son asignados a los grupos para los cuales estas últimas divisiones han dado restos mayores y, en caso de paridad de restos, a los grupos que han obtenido las cifras electorales más altas. Los lugares que le esperan a cada grupo de listas se atribuyen en cada una de las circunscripciones según las modalidades a que se refieren el décimo y undécimo párrafo, iniciando por la primera circunscripción a la que aún no se le ha atribuido ningún lugar según el párrafo décimo. Cuando todos los puestos de la graduatoria hayan procurado la asignación de lugares, la atribución de ulteriores lugares comienza nuevamente a partir de la primera circunscripción de la misma graduatoria;

«4) Cuando el grupo de listas o los grupos de listas provinciales vinculadas a la lista regional a que se refiere el número 2) hayan obtenido un porcentaje de lugares inferior al 50% de los lugares asignados al consejo, asigna toda la cuota de los lugares por atribuir, según el párrafo presente, a la lista regional en cuestión;

«5) Luego proclama elegidos a todos los candidatos comprendidos en la lista regional. Cuando a la lista le correspondan más lugares de cuantos hayan sido los candidatos, los lugares residuales se reparten entre los grupos de listas provinciales vinculadas a la lista regional. Los lugares son repartidos entre los grupos de listas provinciales y atribuidos en cada una de las circunscripciones según las modalidades a que se refiere el inciso 3), segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto períodos;

«6) Entonces verifica si la cifra electoral regional obtenida por la lista regional a la que se refiere el inciso 2) sea igual o superior al 40% del total de los votos obtenidos por todas las listas regionales;

«7) En el caso en el que la verificación prevista en el inciso 6) muestre resultado negativo, checa si el total de los lugares obtenidos por la lista regional o por los grupos de listas provinciales vinculadas a ella sea igual o superior al 55% de los lugares asignados al consejo; cuando esta segunda verificación muestre resultados negativos, asigna a la lista regional una cuota agregada de lugares que, respetando los lugares atribuidos según los señalamientos de los incisos 4) y 5) y aquellos atribuidos en ámbito provincial, permita alcanzar el 55% del total de los lugares del consejo en la composición así integrada con redondeo a la unidad inferior; tales lugares se reparten entre los grupos de listas vinculadas según el inciso 3), segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto períodos;

«8) En el caso en el que la verificación prevista en el inciso 6) haya mostrado resultados positivos, realiza las operaciones referidas en el inciso 7) sustituyendo el porcentaje del 55% con el del 60%.

«En los casos mencionados en los incisos 7) y 8) del párrafo precedente, los lugares asignados al consejo según el significado del artículo 2 se aumentan en una medida igual a la cuota ulterior de lugares asignados según los significados de los incisos mencionados.

«En el caso de que varios grupos de listas provinciales estén vinculados a la lista a que se refiere el inciso 2) del párrafo décimo tercero, la Oficina Central Regional compila también la graduatoria para las suplencias eventuales de los candidatos según lo señalado por el

tercer párrafo del artículo 16. Para tal fin, divide la cifra electoral de cada uno de los grupos de listas provinciales respecto al período precedente y sucesivamente entre 1, 2, 3, 4... hasta la concurrencia de los candidatos proclamados elegidos en la lista regional y, por tanto, escoge, entre los cocientes así obtenidos, los más altos, en número igual al de los candidatos elegidos, disponiéndolos en una graduatoria decreciente. Tal graduatoria es utilizada para las eventuales suplencias según el tercer párrafo del artículo 16».

3. En el artículo 16 de la Ley del 17 de febrero de 1968, número 108, se agrega, al final, el párrafo siguiente:

«En el caso en que sea necesaria por cualquier causa la sustitución de un consejero proclamado elegido en la lista regional, el lugar se atribuye al primero de los candidatos no elegidos incluido en la lista regional, y cuando ésta haya agotado los propios candidatos, al grupo de listas marcadas por el mismo signo según la graduatoria a que se refiere el quinceavo párrafo del artículo 15. El lugar que le corresponde al grupo de listas es asignado, por lo tanto, a la circunscripción según las disposiciones del décimo y onceavo párrafo del mismo artículo. En la circunscripción, el lugar es atribuido al candidato que en la lista sigue inmediatamente al último elegido».

Artículo 4

1. Las elecciones de los consejos provinciales y municipales previstas para la primavera de 1995 se llevan a cabo, aun con la derogación de lo previsto por el artículo 1 de la Ley del 7 de junio, número 182, y sucesivas modificaciones, contextualmente con la elección para la primera renovación de los consejos regionales de las

regiones con estatuto ordinario sucesiva a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. En el artículo 1, párrafo 1, de la Ley del 7 de junio de 1991, número 182, y sucesivas modificaciones, las palabras: «entre el 15 de mayo y el 15 de junio» se sustituyen por las siguientes: «entre el 15 de abril y el 15 de junio». En el artículo 3, párrafo 1 de la Ley del 7 de junio de 1991, número 182, y sucesivas modificaciones, la palabra «quincuagésimo quinto» se sustituye por «cuadragésimo quinto». En el artículo 18, primer párrafo del texto único de las leyes para la composición y la elección de los órganos de las administraciones municipales, aprobado por decreto del Presidente de la República el 16 de mayo de 1960, número 570, la palabra: «cuarenta y cinco» se sustituye con la siguiente: «cuarenta».

Artículo 5

1. Los gastos para la campaña electoral de cada diputado en las elecciones regionales en una lista provincial, no pueden superar el importe máximo dado por la cifra fija igual a 60 millones, incrementado por una cifra ulterior igual al producto de 10 liras por cada ciudadano residente en la circunscripción. Para los candidatos que se presentan en la lista regional, el límite de los gastos para la campaña electoral es igual a 60 millones. Para quienes se candidatean en varias listas provinciales, los gastos para la campaña electoral no pueden superar, de cualquier manera, el importe más alto permitido para una candidatura aumentado del 10%. Para quienes se candidatean en una o más circunscripciones provinciales y en la lista regional, los gastos para la

campaña electoral no pueden superar, de cualquier modo, el importe más alto permitido para una de las candidaturas en las listas provinciales aumentado del 30%.

2. Los gastos para la propaganda electoral expresamente referidos a los candidatos, con excepción de quien encabeza la lista en la lista regional, aun cuando estén sostenidas por los partidos a que pertenezcan o por las listas, se computan, para los fines de los límites de gastos a que se refiere el párrafo 1, entre los gastos de cada uno de los candidatos, eventualmente *pro quota*. Tales gastos deben ser cuantificados en la declaración a la que se refiere el artículo 2, primer párrafo, número 3) de la Ley del 5 de julio de 1982, número 441.

3. Los gastos para la campaña electoral de cada partido, movimiento o lista, que participa en las elecciones, excluidas a las que se refiere el párrafo 2, no pueden superar la suma que resulte del importe de 200 liras multiplicado por el número total de los ciudadanos residentes en las circunscripciones provinciales en las que ha presentado listas propias.

4. En las elecciones de los consejos regionales de las regiones con estatuto ordinario se aplican las disposiciones de los siguientes artículos de la Ley del 10 de diciembre de 1993, número 515, y sucesivas modificaciones:

a) Artículo 7, párrafos 3 y 4, con exclusión de los candidatos que gastan menos de 5 millones apoyándose únicamente en dinero propio, quedando firme la obligación de elaborar el estado de cuentas a que se refiere el párrafo 6; párrafo 6 entendiéndose sustituido al Presidente de la Cámara a que pertenece el presidente del consejo regional; párrafos 7 y 8;

b) Artículo 8, entendiéndose sustituidos a los Presidentes de las Cámaras, los presidentes de los consejos regionales;

c) Artículo 11;

d) Artículo 12, párrafo 1, entendiéndose sustituidos a los Presidentes de las respectivas Cámaras con el presidente del consejo regional; párrafo 2; párrafo 3, entendiéndose sustituidos los Presidentes de las Cámaras con el presidente del consejo regional; párrafo 4, entendiéndose sustituida la Oficina electoral circunscripción con la Oficina central circunscripción;

e) Artículo 13;

f) Artículo 14;

g) Artículo 15, párrafos 3 y 5; párrafo 6, entendiéndose los límites de gastos aquí previstos referidos a los que señala el párrafo 1 del presente artículo; párrafos 7 y 8; párrafo 9, entendiéndose los límites de gastos aquí previstos a los señalados por el párrafo 1 del presente artículo; párrafo 10, entendiéndose sustituido al Presidente de la Cámara de pertenencia con el Presidente del consejo regional; párrafos 11 y 12; párrafo 13, entendiéndose por contribución a los gastos electorales la que señala el artículo 1 de la Ley del 18 de noviembre de 1981, número 659, y sucesivas modificaciones; párrafos 14 y 15; párrafo 16, entendiéndose por límites de gastos a los señalados por el párrafo 3 del presente artículo y por contribución a los gastos electorales a lo señalado por el artículo 1 de la citada Ley del 18 de noviembre de 1981, número 659; párrafo 19, primer período.

5. La declaración a la que se refiere el artículo 7, párrafo 6 de la Ley del 10 de diciembre de 1993, número 515, debe ser transmitida dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de las elecciones.

región, menos del 3% de los votos válidos, a menos que esté vinculada con una lista regional que supere el porcentaje del 5%.

Artículo 6

1. La contribución señalada en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del 18 de noviembre de 1981, número 659, y sucesivas modificaciones, está determinada por la medida resultante de la multiplicación del importe de 1,200 liras por el número de los habitantes de la República que muestra el último censo general. Para mayores gastos derivados de la aplicación del presente párrafo, iguales a 23 billones y 800 millones para 1995, se prevé mediante la correspondiente reducción del fondo especial por parte corriente de la ley financiera para 1995, al fin parcialmente utilizando la reserva relativa al Ministerio del Interior para el mismo año.

2. La contribución está repartida sobre base regional en proporción a la respectiva población. La cuota que le espera a cada región está repartida proporcionalmente a los votos obtenidos entre las listas concurrentes en las circunscripciones provinciales que hayan obtenido al menos un candidato elegido al consejo regional de la región interesada.

Artículo 7

1. No se admiten a la asignación de los lugares las listas provinciales cuyo grupo haya obtenido, en toda la

Artículo 8

1. Si durante el transcurso de veinticuatro meses la relación de confianza entre consejo y junta hubiera sufrido de cualquier modo una crisis, el quinquenio de duración en el cargo del consejo regional se reduce a un bienio.

2. Con decreto propio, y bajo propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, el Presidente de la República declara que se ha verificado el presupuesto previsto en el párrafo 1 para la reducción de la duración en el cargo del consejo regional.

Artículo 9

1. La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República Italiana.

La presente Ley, que porta el sello del Estado, será inserta en la Colección Oficial de los Actos Normativos de la República Italiana. Es obligatoria para quien debe respetarla y hacerla respetar como Ley del Estado.

Expedida en Roma, el día 23 de febrero de 1995.

SCALFARO DINI
Presidente del Consejo de los Ministros

Vo. Bo.
el Guardasellos: MANCUSO